

Juicio No. 11314-2021-00026

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN PALTAS
PROVINCIA DE LOJA DE LOJA. Paltas, miércoles 12 de mayo del 2021, las 16h44.

VISTOS.- La señora ALICIA PAULINA AGILA TORRES comparece ante esta Unidad Judicial, y deduce ACCIÓN DE PROTECCIÓN en contra del señor JORGE LUIS FELIJO VALAREZO y Dr. JOFFRE HUMBERTO VALAREZO VALDEZ en su calidad de ALCALDE y PROCURADOR SINDICO del GAD Municipal del cantón Paltas; y, solicita se cuente con el señor Delegado Provincial en Loja, de la Procuraduría General del Estado. I).- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO.- De su demanda manifiestan: a) Que la compareciente señora ALICIA PAULINA AGILA TORRES, laboro para el GAD Municipal de Paltas, en la modalidad de Contratos Ocasionales en la calidad de MADRE COMUNITARIA (CDI) desde el 16 de abril del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2020; b) Que el 31 de diciembre del 2020, aproximadamente a las 17h00, la Jefa superiora Dra. MARIA ISABEL NOLE, mediante vía telefónica le hace conocer que por orden del señor Alcalde del GAD Municipal de Paltas, ya no continuara laborando en dicha institución que según el contrato su relación laboral termina el 31 de diciembre del 2020, que entregue los enseres que estén a su cargo. En tal virtud mediante comunicación de fecha 05 de enero del 2021 dirigida al señor Alcalde, solicito se le haga conocer el motivo del término de la relación laboral y a quien debía entregar los enseres que mantiene bajo su responsabilidad; c) Que con fecha 13 de enero del 2021 mediante Memorando Nro. 008-CTH-GADP-2021, suscrito por la Dra. DOLORES CORREA VILLAVICENCIO Coordinadora de Talento Humano, del GAD Municipal de Paltas manifiesta: "Para su conocimiento me permito adjuntar, el Oficio Nro. 004-PS-GADCP-2021 de fecha 11 de enero del 2021, suscrito por el Dr. JOFFRE VALAREZO, Procurador Sindico Municipal, cuyo texto explica por si solo y da atención a lo solicitado mediante oficio de fecha 05 de enero del 2021". Que su actividad todo el tiempo ha sido de MADRE COMUNITARIA (CDI) de lo cual ha sustentado su familia. Sin embargo con fecha 13 de enero del 2021 mediante Memorando Nro. 008-CTH-GADP-2021 suscrito por la Dra. DOLORES CORREA VILLAVICENCIO Coordinadora de Talento Humano, del GAD Municipal de Paltas, le hacen conocer que ha terminado su relación laboral y que proceda a entregar los enseres que están bajo su responsabilidad, así como las llaves, dejándola de esta forma fuera de sus funciones, violentando sus derechos. II) DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE CONSIDERAN VULNERADOS.- Manifiesta que con los Actos Administrativos contenidos en el Memorando 008-CTH-GADP-2021; y, el Oficio Nro.

004-PS-GADCP-2021 de fecha 11 de enero del 2021, suscrito por el Dr. JOFFRE VALAREZO VALDEZ en calidad de Procurador Sindico, señor Alcalde JORGE LUIS FEIJOO VALAREZO y la Dra. DOLORES CORREA VILLAVICENCIO, Coordinadora de Talento Humano, han violentado sus derechos, puesto que de los Contratos Ocasionales celebrados en forma sucesiva entre la compareciente y el representante legal del GAD Municipal de Paltas, por el periodo comprendido del 16 de abril del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2020, quebranta lo establecido en el Inciso Doceavo del Art. 58 de la LOSEP, que la haberse celebrado varios contratos ocasionales entre la institución y la compareciente, se demuestra que existía una necesidad institucional permanente; y, en la forma como se dio por terminada su relación laboral con el GAD Municipal de Paltas, se ha vulnerado los derechos: al debido proceso, la seguridad jurídica y al trabajo, entre otros, puesto que legalmente su contrato se encontraba prorrogado por el Ministerio de la Ley, en tal virtud se debió convocar a Concurso de Méritos y Oposición, para que se declare el ganador y conceder el nombramiento definitivo; e invoca los Arts. 33, 325, 326 y 328 de la Constitución de la República del Ecuador; y 58 de la LOSEP, que habiendo laborado más de dos años consecutivos para la misma institución se acepte su demanda.-III.- PRETENSION.- Que en sentencia se disponga: a) Que se declare la vulneración de sus derechos y la reparación integral material e inmaterial, como son los pagos desde enero del 2021 hasta su reintegro a su funciones de MADRE COMUNITARIA DEL GAD Municipal de Paltas, decimos y aportes al IESS; y, b) Que se condene a los señores JORGE LUIS FEIJOO VALAREZO, Dr. JOFFRE HUMBERTO VALAREZO VALDEZ y Dra. DOLORES CORREA VILLAVICENCIO en su calidad de ALCALDE, PROCURADOR SINDICO y Coordinadora de Talento Humano, del GAD Municipal de Paltas: IV. ELEMENTOS PROBATORIOS.- 1) Los Contratos de Servicios Ocasionales, celebrados entre la compareciente y el GAD Municipal de Paltas, de los años 2018, 2019 y 2020, para las funciones de MADRE COMUNITARIA (CDI) DEL GAD Municipal de Paltas, comprendidos del 01 de octubre al 31 de diciembre del 2018; Del 01 de enero del 2019 al 31 de marzo del 2019; Del 01 de abril del 2019 al 31 de diciembre del 2019, Del 01 de enero del 2020 al 31 de marzo del 2020; Del 01 de julio del 2020, al 31 de marzo del 2020 y del 01 de octubre del 2020 al 31 de diciembre del 2020; 2) Copia Certificada del Acto Administrativo contenido en el Oficio de fecha 05 de enero del 2021 dirigido al señor Alcalde de Paltas, solicitado explicación sobre el término de su contrato; 3) Copia certificada del Oficio Nro. 004-PS-GADCP-2021 de fecha 11 de enero del 2021, suscrito por el Dr. JOFFRE HUMBERTO VALAREZO VALDEZ, en su calidad de Procurador Sindico dirigido al señor Alcalde JORGE LUIS FEIJOO VALAREZO;

Mecanizado del IESS sobre el tiempo laborado: Señala trámite Especial. Cuantía indeterminada, casillero judicial, correo y autorizan a su defensor. Aceptada a trámite; y, citados los accionados, comparecen a juicio señalando casillero correo y autorizando a su defensor. Se convoca a AUDIENCIA PUBLICA, para el MIERCOLES 31 DE MARZO DEL 2021 A LAS 15H00. Constatada la presencia de los sujetos procesales a la que comparecen: La accionante señora ALICIA PAULINA AGILA TORRES con su defensor Dr. JOSE MARIA SANCHEZ CASTRO, la Ab. JENNY ALEXANDRA RENGEL PARRA, defensor de la Procuraduría General del Estado con sede en Loja, en forma telemática; y, comparece en forma presencial por la entidad accionada el Dr. JOFFRE HUMBERTO VALAREZO VALDEZ en su calidad de PROCURADOR SINDICO del GAD Municipal del cantón Paltas, quien manifiesta que actúa por sus propios derechos y en representación del señor Alcalde JORGE LUIS FEIJOO VALAREZO, se le concede el termino de cuarenta y ocho horas para legitimar su intervención. Instalada en legal forma la audiencia, siguiendo la normativa aplicable a la presente acción concluida las intervenciones incluido haciendo uso del derecho a la RÉPLICA, de cada una de las partes y cumplido el trámite, corresponde emitir la resolución. Para hacerlo se considera: PRIMERO.- COMPETENCIA.- Avoco conocimiento de la presente ACCION DE PROTECCION, en calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Paltas, provincia de Loja, en virtud a la Resolución 258-2014 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura con fecha, 8 de octubre del 2014; así como a la Acción de Personal Nro. 8181-DNTH-2014 de fecha, 14 de octubre del 2014; y, a lo establecido en el Art.7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la competencia se radica en esta Unidad Judicial. SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL: La acción de protección se ha tramitado de acuerdo a las normas constitucionales y las de procedimiento, regulado en el Art. 14 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que no hay nulidades que declarar, al haberse actuando en todo momento bajo los parámetros establecidos en dichas disposiciones y a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y en todas las fases del proceso, por lo que se declara su validez. Se ha llevado a cabo la Audiencia Pública convocada, con la intervención de la parte actora a través de su Defensor Dr. JOSE MARIA SANCHEZ CASTRO, la Ab. JENNY ALEXANDRA RENGEL PARRA, defensor de la Procuraduría General del Estado con sede en Loja, en forma telemática; y, en forma presencial por la entidad accionada el Dr. JOFFRE HUMBERTO VALAREZO VALDEZ en su calidad de PROCURADOR SINDICO del GAD Municipal del cantón Paltas, quien manifiesta que actúa por sus propios derechos y en representación del señor Alcalde JORGE LUIS FEIJOO VALAREZO, se le concede el

termino de cuarenta y ocho horas para legitimar su intervención. En la audiencia. LA DEFENSA DE LA PARTE ACCIONANTE, se ha ratificado en: 1) los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda, solicita que se reproduzca a su favor la prueba documental que tiene presentada, como son: Los Contratos de Servicios Ocasionales, contenidos de fjs 4 a 16 del proceso; 2) El Historial del Tiempo laborado, extendido por el IESS FJS 17; 3) El oficio remitido por la compareciente señora ALICIA PAULINA AGILA TORRES, al señor Alcalde JORGE LUIS FEIJOO VALAREZO, en el que solicita explicación sobre el despido de sus labores fjs 18; 3) El Oficio Nro. 004-PS-GADCP-2021 de fecha 11 de enero del 2021, como respuesta al oficio remitido por la accionante fjs 19; 4) El Memorando Nro. 008-CTH-GADP-2021, suscrito por la Dra. DOLORES CORREA VILLAVICENCIO, Coordinadora de Talento Humano del GAD de Paltas fjs. 20, a efectos de que se produzcan a su favor y solicita que se acepte la demanda y se reintegre a sus funciones con los pagos que por ley le corresponde a su defendida. La defensa de la ENTIDAD ACCIONADA, se ha opuesto a las pretensiones de la accionante, manifestando que ella ha laborado en base a un Convenio celebrado entre el MIES y el GAD Municipal de Paltas, que el mismo ha terminado el 31 de diciembre del 2020, que al presente año no ha sido renovado, por el contenido jurídico de los mismos, manifestando que no tiene alegación sobre el tiempo que ha laborado, sin embargo debe tomarse en cuenta, que se le concedió un año más por encontrarse en estado de lactancia, que la defensa no ha justificado que derechos han sido vulnerados, invoca el Art. 58 de la LOSEP y Art. 146 de su Reglamento, alega que su contrato duraba desde el 01 de octubre hasta el 31 de diciembre del 2020; que conforme al Art. 143 del Reglamento a la LOSEP, se puede celebrar varios contratos ocasionales durante un ejercicio fiscal en curso que se podía renovar hasta doce meses adicionales, que a la accionante se le celebros un contrato de servicios ocasionales dentro del ejercicio fiscal del 2018, en el mes de abril hasta diciembre del 2018, siendo un periodo fiscal por necesidad institucional hasta 12 meses adicionales el cual fue todo el año del 2019, pasado el 2019 ya no se podía contratar al mismo servidor público, pero como la señora ALICIA PAULINA AGILA TORRES se encontraba en estado de gestación acorde al Art. 146 del Reglamento a la LOSEP, no podía ser separada de sus funciones, que este tipo de contratos no generan estabilidad laboral ANUNCIA Y PRODUCE COMO SU PRUEBA.- 1) Los Contratos Ocasionales celebrados entre la compareciente y el GAD Municipal de Paltas; 2) Certificado Médico emitido por la Dra. DIANA JIMENEZ, justificando que la accionante ingreso al Centro Materno Infantil Municipal, el 04 de noviembre del 2018 en el servicio de Emergencia con diagnóstico de embarazo; 3) Informe estadístico de Nacido Vivo, de la hija de la

accionante: 4) Copia certificada de la accionante dirigida al señor Alcalde solicitando 2 horas diarias por 12 meses para el cuidado del recién nacido de fecha 04 de febrero del 2019, y solicita el rechazo de la demanda. Acto seguido se le concede la palabra a la Ab. JENNY ALEXANDRA RENGEL PARRA, defensora de la Procuraduría General del Estado con sede en Loja, quien solicita se lo declare parte por la Procuraduría, a tal efecto se le concedió cuarenta y ocho horas para que legitime su intervención y manifiesta: Que la presente demanda no es un caso constitucional sino de la justifica ordinaria, que el Art. 58 de la LOSEP, hace referencia a casos especiales como de mujeres embarazadas o en periodo de lactancia o personas con discapacidad, pero que no generan estabilidad a los servidores públicos, que solo son una mera expectativa, que no existe un acto impugnado sino que estos contratos se terminan por su naturaleza, por lo tanto no existen derechos vulnerados, que lo que se pretende es que el reintegro de manera indefinida e invoca sentencia de la Corte Constitucional. REPLICA DE LA ACCIONANTE.- Manifiesta que ha laborado para el GAD Municipal de Platas, por más de dos años, que debió llamarse a concurso de méritos y oposición, puesto que se considera una necesidad institucional, en los términos que establece el Art. 58 de la LOSEP, que se ha violentado el debido proceso, el derecho a trabajo y la seguridad jurídica, como lo establecen los Arts. 33, 76, 325, 326 y 82 de la Constitución, en relación con los Arts. 99 y 100 del Código Orgánico Administrativo, que se acepte la demanda. REPLICA de la Entidad Accionada.- Manifiesta que se trata de un proceso infraconstitucional y no constitucional, que a la accionante se le ha concedido un año por lactancia hasta diciembre del 2019, por ello labora hasta el 31 de diciembre del 2020, en cumplimiento al Art. 58 de la LOSEP y 146 de su Reglamento, que se deseche la demanda.- REPLICA.- La señora Ab. JENNY ALEXANDRA RENGEL PARRA, defensora de la Procuraduría General del Estado con sede en Loja, quien manifiesta: Que la presente demanda no es un caso constitucional sino de la justifica ordinaria, que el Art. 58 de la LOSEP, hace referencia a casos especiales como de mujeres embarazadas o en periodo de lactancia o personas con discapacidad, pero que no generan estabilidad a los servidores públicos, que solo son una mera expectativa, que no existe un acto impugnado sino que estos contratos se terminan por su naturaleza, por lo tanto no existen derechos vulnerados, que conforme al Art. 42 de la LOGJCC, deseche la demanda por improcedente. Concluidas las intervenciones de cada una de la defensa de los sujetos procesales constan detalladas en el Acta de la Audiencia, así como en la grabación que obra de autos. La audiencia fue suspendida quedando en estado de reinstalarla para notificar con la sentencia oral., para lo cual se convoca para el Martes 11 de mayo del 2021, a las 14h00. Diligencia a la que

comparecen: La accionante señora ALICIA PAULINA AGILA TORRES con su defensor Dr. JOSE MARIA SANCHEZ CASTRO, la Ab. JENNY ALEXANDRA RENGEL PARRA, defensor de la Procuraduría General del Estado con sede en Loja, en forma telemática; y comparece en forma presencial por la entidad accionada el Ab. MARCELO MORALES, manifestando que se encuentra como Procurador Síndico del GAD Municipal de Paltas, quien manifiesta que actúa por sus propios derechos y en representación del señor Alcalde JORGE LUIS FEIJOO VALAREZO, solicita se le conceda término para legitimar su intervención al efecto se le concede el término de 24 horas, para legitimar su intervención. Instalada en legal forma la audiencia, se dictó la sentencia oral, aceptada la presente acción. TERCERO.- ANALISIS JURIDICO: De acuerdo con lo previsto en el Art. 88 de la Constitución, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. En tal virtud corresponde analizar si el GAD Municipal del Cantón Paltas, vulnero derechos constitucionales del accionante: De las constancias procesales y la intervención de la defensa de la accionante y entidad accionada se verifica: A) Que existen Contratos Ocasionales suscritos por la accionante señora ALICIA PAULINA AGILA TORRES y el señor Alcalde anterior Arq. NERIO RAMIRO MAITA SANCHEZ; Así como Contratos Ocasionales suscritos por la accionantes y el señor Alcalde actual JORDE LUIS FEIJOO VALAREZO, la calidad de MADRE COMUNITARIA (CDI), para el GAD Municipal de Paltas, desde el 16 de abril del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2020, con cargo a la PARTIDA PRESUPUESTARIA Nro. 5.1.243.05.10, con la remuneración mensual de \$500,00 conforme consta de los referidos contratos el Historial del IESS, y los oficios de la entidad accionada constante de fjs 4 a 20 de los autos, es decir la señora ALICIA PAULINA AGILA TORRES, habría laborado en calidad de MADRE COMUNITARIA (CDI), para el GAD Municipal de Paltas, DOS AÑOS OCHOS MESES; sin embargo el 31 de diciembre del 2020, la Jefa superiora Dra. MARIA ISABEL NOLE, mediante vía telefónica le hace conocer que por orden del señor Alcalde del GAD Municipal de Paltas, ya no continuara laborando en dicha institución que según el contrato su relación laboral termina el 31 de diciembre del 2020; y, con fecha 13 de enero del 2021 mediante Memorando Nro. 008-CTH-GADP-2021, suscrito por la Dra. DOLORES CORREA VILLAVICENCIO Coordinadora de Talento Humano, del GAD Municipal de Paltas manifiesta: "Para su conocimiento me permito adjuntar, el Oficio Nro. 004-PS-GADCP-2021 de fecha 11 de enero del 2021, suscrito por el Dr. JOFFRE VALAREZO, Procurador Síndico Municipal, cuyo texto explica por si solo y da atención a lo

solicitado mediante oficio de fecha 05 de enero del 2021". Que su actividad todo el tiempo ha sido de MADRE COMUNITARIA (CDI); sin embargo con fecha 13 de enero del 2021 mediante Memorando Nro. 008-CTH-GADP-2021 suscrito por la Dra. DOLORES CORREA VILLAVICENCIO Coordinadora de Talento Humano, del GAD Municipal de Paltas, le hacen conocer que ha terminado su relación laboral. CUARTO.- LA ACCION DE PROTECCION Y SU PROCEDENCIA.- 4.1. El Art. 88 DE LA CONSTITUCIÓN, establece que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación"; 4.2. Es indiscutible que la acción de protección como se la ha concebido en nuestro ordenamiento constitucional, constituye una garantía jurisdiccional que se otorga a la persona para acceder a la autoridad designada, para que ésta de manera ágil y oportuna, proteja los derechos fundamentales garantizados en la Constitución y la Ley, siendo un derecho y una garantía que se efectivizan a través de esta acción; toda autoridad o funcionario público debe actuar dentro de los límites que establece la Constitución y la ley; 4.3. Que de la normativa constitucional y del Art. 40 de la Ley de Garantías, se establece de manera concluyente que la acción de protección es procedente cuando: a) existe violación de un derecho constitucional; b) acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, c) inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; Esto es los TRES ELEMENTOS REFERIDOS para la procedencia DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN deben encontrarse presentes paralelamente; y, 4.4. En el Art. 42 de la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, establece: La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los derechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto

u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Comencioso Electoral. 4.5.- ANÁLISIS DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE AFECTADOS: Los derechos presuntamente vulnerados y alegados según el accionante en su demanda manifiesta que se ha vulnerado el derecho al trabajo consagrado en los Arts. 33, 325, 326 y 328 de la Constitución; así como a lo previsto en el Art. 58 de la LOSEP, puesto que viene laborando más de DOS AÑOS a la fecha en calidad de MADRE COMUNITARIA del GAD Municipal de Paltas, en forma ininterrumpida. Que se ha violado el derecho al debido proceso consagrado en el Art. 76.1 de la Constitución, puesto que debió llamarse a concurso de méritos y oposición para que se declare el ganador de dicho puesto, y, que existiendo normas claras para este procedimiento a no ser aplicadas se ha violentado la seguridad jurídica garantizada en el Art. 82 de la Constitución. La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 33, establece: "EL TRABAJO ES UN DERECHO Y UN DEBER SOCIAL Y UN DERECHO ECONÓMICO, FUENTE DE REALIZACIÓN PERSONAL Y BASE DE LA ECONOMÍA. Los instrumentos internacionales comerciales no podrán menoscabar, directa o indirectamente, el derecho a la salud, el acceso a medicamentos, insumos, servicios, ni los avances científicos y tecnológicos. EL ESTADO GARANTIZARÁ A LAS PERSONAS TRABAJADORAS EL PLENO RESPETO A SU DIGNIDAD, UNA VIDA DECOROSA, REMUNERACIONES Y RETRIBUCIONES JUSTAS Y EL DESEMPEÑO DE UN TRABAJO SALUDABLE Y LIBREMENTE ESCOGIDO O ACEPTADO". De igual forma la Constitución en sus Art. 325 y 326 establece: Art. 325.- [Derecho al trabajo].- "EL ESTADO GARANTIZARÁ EL DERECHO AL TRABAJO. SE RECONOCEN TODAS LAS MODALIDADES DE TRABAJO, EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA O AUTÓNOMAS, CON INCLUSIÓN DE LABORES DE AUTOSUSTENTO Y CUIDADO HUMANO; Y COMO ACTORES SOCIALES PRODUCTIVOS, A TODAS LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES". Art. 326.- Principios.- "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 1. El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo. 2. LOS DERECHOS LABORALES SON IRRENUNCIABLES E INTANGIBLES. SERÁ NULA TODA ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO. 3. EN CASO DE DUDA SOBRE EL ALCANCE DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS O CONTRACTUALES EN MATERIA LABORAL, ÉSTAS SE APLICARÁN EN EL SENTIDO MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS TRABAJADORAS" (Las mayúsculas son de esta Unidad Judicial). No se ha respetado el contenido del Art. 58 DE LA LEY DE SERVICIO PÚBLICO, que establece: "DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS

OCASIONALES.- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. La contratación de personal ocasional para la ejecución de actividades no permanentes, no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se supere dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo. Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud; personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior; y el de las mujeres embarazadas. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley. El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento permanente, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación. Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. NADA IMPEDIRÁ A UNA PERSONA CON UN CONTRATO OCASIONAL PRESENTARSE A UN CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN MIENTRAS DURE SU CONTRATO. Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de postgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del sector público. Las y los servidores que tienen suscritos este tipo de contratos tendrán derecho a los permisos mencionados en el artículo 33 de esta Ley. Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento. La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el Ministerio de Trabajo, el cual expedirá la normativa

correspondiente. El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley será causal para la conclusión automática del mismo y originará, en consecuencia, la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley. CUANDO LA NECESIDAD INSTITUCIONAL PASA A SER PERMANENTE, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto EL CUAL SERÁ OCUPADO AGOTANDO EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes. SE CONSIDERARÁ QUE LAS NECESIDADES INSTITUCIONALES PASAN A SER PERMANENTES CUANDO LUEGO DE UN AÑO DE CONTRATACIÓN OCASIONAL SE MANTENGA A LA MISMA PERSONA O SE CONTRATE A OTRA, BAJO ESTA MODALIDAD, PARA SUPLIR LA MISMA NECESIDAD, EN LA RESPECTIVA INSTITUCIÓN PÚBLICA. La Unidad Administrativa de TALENTO HUMANO bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de INICIAR EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN correspondiente, tiempo en el cual SE ENTENDERÁ PRORROGADO EL CONTRATO OCASIONAL HASTA LA FINALIZACIÓN DEL CONCURSO Y LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA GANADORA. Los servidores responsables determinados en los Arts. 56 y 57 de esta ley, deberán, presentar las planificaciones, solicitudes, aprobaciones e informes que se necesitan para poder convocar a concurso de méritos y oposición, inmediatamente a partir de la fecha de terminación del contrato ocasional; caso contrario será causal de remoción o destitución del cargo según corresponda. Las servidoras o servidores públicos responsables de la Unidad Administrativa de TALENTO HUMANO que contravengan con lo dispuesto en este artículo SERÁN SANCIONADOS POR LA AUTORIDAD NOMINADORA O SU DELEGADO, CON LA SUSPENSIÓN O DESTITUCIÓN DEL CARGO PREVIO EL CORRESPONDIENTE SUMARIO ADMINISTRATIVO, proceso disciplinario que será vigilado por el Ministerio de Trabajo. En todos los casos, se dejará constancia por escrito de la sanción impuesta en el expediente personal de la servidora o servidor. Nota: Mediante RESOLUCIÓN de la Corte Constitucional No. 258, publicada en Registro Oficial Suplemento 605 de 12 de Octubre del 2015 , DECLARA LA CONSTITUCIONALIDAD CONDICIONADA del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público”. NOTA: Mediante Resolución de la Corte Constitucional No. 309, publicada en Registro Oficial Suplemento 866 de 20 de Octubre del 2016 , numeral 5 se declara la constitucionalidad condicionada del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público. Nota: Resolución de la Corte Constitucional No. 309, nuevamente promulgada en Registro Oficial Suplemento 798 de 14 de Diciembre del 2016. Nota: Mediante Resolución

de la Corte Constitucional No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 6 de Abril del 2017. Declara la modulaci3n del art3culo 58 de la Ley Org3nica de Servicio P3blico. Nota: Art3culo sustituido por art3culo 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 78 de 13 de Septiembre del 2017. (Las may3sculas pertenecen a esta Unidad

Judicial), en relaci3n con el Art. 143 DEL REGLAMENTO a la LOSEP, establece: "De los contratos de servicios ocasionales.- La autoridad nominadora, podr3 suscribir contratos para la prestaci3n de servicios ocasionales, previo informe favorable de la UATH. El informe justificar3 la necesidad de trabajo ocasional, certificar3 el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOSEP y este Reglamento General para el ingreso ocasional al servicio p3blico por parte de la persona a ser contratada; para el efecto se contar3 con la certificaci3n de que existen los recursos econ3micos disponibles en la correspondiente partida presupuestaria y se observar3 que la contrataci3n no implique aumento en la masa salarial aprobada; en caso de que esta contrataci3n implique aumento de la masa salarial aprobada, deber3 obtenerse en forma previa las respectivas autorizaciones favorables. EL PLAZO M3XIMO DE DURACI3N DEL CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES SER3 DE HASTA UN AÑO y no podr3 ser prorrogado salvo los casos (sic) establecidos en la Ley. UNA VEZ SUPERADO EL PLAZO, SE ENTENDER3 COMO NECESIDAD INSTITUCIONAL PERMANENTE LO QUE CONLLEVAR3 LA RESPECTIVA CREACI3N DEL PUESTO. DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ART3CULO 58 DE LA LEY ORG3NICA DEL SERVICIO P3BLICO. Se podr3n suscribir varios contratos de servicios ocasionales entre la misma instituci3n y la o el mismo servidor, durante un ejercicio fiscal en curso, que se pueden renovar por necesidad institucional. DE PERSISTIR LA NECESIDAD DE CUMPLIMIENTO DE ACTIVIDADES PERMANENTES, LA UATH PLANIFICAR3 LA CREACI3N DEL PUESTO EL CUAL SER3 OCUPADO AGOTANDO EL CONCURSO DE M3RITOS Y OPOSICI3N. En caso de proceder a la pr3rroga del contrato de servicios ocasionales, no se suspende la relaci3n entre la o el servidor y la instituci3n contratante. El personal sujeto a contratos de servicios ocasionales, podr3 subrogar o encargarse de un puesto de aquellos comprendidos dentro de la escala del nivel jer3rquico superior o de la escala nacional de remuneraciones mensuales unificadas de los servidores p3blicos, para lo cual deber3 cumplir con los requisitos y perfiles para el puesto a subrogar o encargarse. La UATH en el informe previo a la contrataci3n deber3 incorporar dicha posibilidad, la cual constar3 de manera expresa como cl3usula en el contrato a suscribirse. Si se requiere que la servidora o servidor contratado ejecute parcial o totalmente actividades o funciones distintas a las determinadas en el contrato, se podr3

realizar un adendum al mismo en acuerdo entre las partes, o se deberá dar por terminado el contrato, previo al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la LOSEP y este Reglamento General, y este último caso celebrar un nuevo contrato. Por su naturaleza, este tipo de contratos no genera estabilidad laboral alguna, no son sujetos de indemnización por supresión de puestos o partidas, incentivos para la jubilación, planes de retiro voluntario con indemnización, compras de renunciadas, compensaciones por renuncia voluntaria, licencias sin remuneración y comisiones de servicio con remuneración para estudios regulares de postgrado, no ingresarán a la carrera del servicio público mientras dure la relación contractual; sin embargo, las personas contratadas deberán cumplir con todos los requisitos y el perfil del puesto exigido en los manuales institucionales y en el Manual Genérico de Puestos. La UATH a fin de propender a una efectiva realización de sus actividades, desde el primer momento, será responsable de la implementación de mecanismos de inducción para las y los servidores con contratos de servicios ocasionales. Todos los contratos de servicios ocasionales celebrados por las instituciones comprendidas en el artículo 3 de la LOSEP, deberán ser registrados en el Sistema Informático Integrado del Talento Humano que implemente el Ministerio de Relaciones Laborales para el efecto. Para efectos presupuestarios y de pago, las instituciones deberán registrar estos contratos en sistema informático determinado para el efecto por el ente rector en finanzas públicas con la finalidad de expedir los distributivos de remuneraciones correspondientes y de ser el caso las respectivas reformas. Para las instituciones de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Relaciones Laborales controlará los procedimientos de contratación utilizados por la UATH de cada institución, y verificará el cumplimiento de las políticas, normas e instrumentos de contratación ocasional; y, de su incumplimiento comunicará a la autoridad nominadora para la aplicación del régimen disciplinario, sin perjuicio de someter a conocimiento de la Contraloría General del Estado, para la determinación de responsabilidades a que hubiere lugar. Nota: Incisos segundo sustituido y cuarto, quinto y onceavo reformados por artículo 3 de Decreto Ejecutivo No. 858, publicado en Registro Oficial Suplemento 31 de 3 de Septiembre del 2019 . Este mismo artículo reformativo (Art. 3) dispone eliminar del inciso cuarto la frase "en el que se incluye la renovación"; el inciso cuarto fue eliminado por la Resolución de la Corte Constitucional No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 2 de 6 de Abril del 2017; frase ésta que se encuentra en el inciso cuarto del artículo original de este Reglamento. La norma legal que rige la materia de manera clara se ha encargado de señalar con precisión cuál es la finalidad de las garantías jurisdiccionales, y es así que en el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala "Art. 6.- "Las garantías jurisdiccionales

tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación". La DOCTRINA CONSTITUCIONAL: Como la parte accionada ha emitido su pronunciamiento sobre que la acción de protección es improcedente cuando existe otra vía para reclamarla, para entender mejor la procedencia de la acción de protección, es necesario citar, lo que la Dra. PhD. Karla Andrade Quevedo, en la Obra "MANUAL DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL" refiere en relación a estos aspectos, en sus páginas.111 a 120. La Corte Constitucional: "en su sentencia de precedente constitucional obligatorio Nro. 001-010-JPO-CC, la Corte hizo una primera aproximación respecto de la naturaleza y procedencia de la acción de protección, y estableció lo siguiente: [...] las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia [...] La acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa.12 A partir de entonces, la Corte Constitucional ha mantenido este criterio y lo ha ido desarrollando pese a que no lo ha hecho en sentencias de precedente constitucional para esta garantía jurisdiccional caso a caso ha ido estableciendo algunos conceptos y determinando cuándo se trata de un asunto susceptible de ser conocido mediante una acción de protección y cuándo se debe acudir a la justicia ordinaria para la solución de una controversia. En su más reciente pronunciamiento acerca de la acción de protección, la Corte Constitucional del Ecuador, de forma categórica, ha manifestado que: Corte Constitucional para el Período de Transición, Sentencia n.º 001-10-JPO-CC, de 22 diciembre 2010, dentro del Caso n.º 999-09-JP. [...] la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria.13 (Énfasis añadido.) De modo que el máximo órgano de interpretación constitucional de nuestro país ya ha determinado claramente que cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la acción de protección. No existe, por tanto, otra vía idónea o eficaz puesto que la Constitución de la República ha sido

clara en determinar que esta garantía opera únicamente para el amparo de derechos reconocidos en la Constitución. Por tanto, si existe otra vía posible que además resulta adecuada o eficaz es probablemente porque no se trata de un derecho de índole constitucional y el ordenamiento jurídico ha establecido para ella un procedimiento específico. En tal virtud, de acuerdo con lo determinado por la jurisprudencia constitucional, la acción de protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía frente a cualquier vulneración de un derecho, sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional; las controversias que se suscitan en el ámbito de la legalidad no tienen cabida en esta acción. De modo que, mediante esta sentencia, la Corte nos deja ya delimitada la cancha. Usuarios, abogados y jueces tienen perfectamente definido, tanto en una dimensión positiva como negativa, cuál es la naturaleza de los derechos que encuentran protección por medio de esta garantía jurisdiccional. La Corte Constitucional ha sido muy reiterativa señalando que cuando se trata de derechos infraconstitucionales, el titular (Al respecto, ver Corte Constitucional, Sentencia Nro. 016-13-SEP-CC, de 16 mayo 2013, dentro del Caso Nro. 1000-12-EP.), del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad de acceder a una tutela judicial efectiva, expedita e imparcial en la justicia ordinaria. Es así que la Corte Constitucional para el Período de Transición, en varias sentencias señaló que si la controversia versa sobre aplicación de normativa infraconstitucional, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales correspondientes pues la justicia constitucional no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarren la vulneración de derechos constitucionales. Queda descartada, por tanto, toda posibilidad de que la acción de protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infraconstitucionales o contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento ha previsto acciones ordinarias específicas.¹⁴ Con esto, la Corte no solo está delimitando el alcance de esta acción, sino también la competencia de los jueces constitucionales. Por medio de la jurisprudencia constitucional se ha consolidado la idea de que un juez puede ejercer las facultades que le han otorgado la Constitución y la ley solo si verifica que en efecto se trata de un derecho constitucional, de lo contrario, la competencia no radica en él sino en la justicia ordinaria. De ese modo, la Corte Constitucional, con su jurisprudencia, ha impuesto un importante mandato a los jueces, pues ha determinado que a la hora de conocer una DEMANDA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN, lo primero que deberán verificar es que efectivamente se trate de un tema de constitucionalidad y no de un conflicto de mera legalidad que no afecte un derecho constitucional. Esto constituye un elemento sumamente importante, ya que queda establecido

que es al juez constitucional de instancia a quien le corresponde determinar si, por la naturaleza del derecho violado, la vía constitucional constituye la vía idónea para la resolución de la controversia. Esto significa que si del estudio del caso concreto el juez encuentra que se trata únicamente de una controversia enmarcada en el ámbito de la legalidad, debe necesariamente señalar que existen las vías adecuadas y eficaces fuera de la justicia constitucional para que dicha controversia sea resuelta. Esto debido a que el asunto no está dentro del ámbito de competencia constitucional, sino que se interna en el ámbito reservado a la justicia ordinaria. De tal manera que, conforme ha señalado la Corte Constitucional, será el juez quien, caso a caso, deberá analizar si se trata de la vulneración de un derecho de ámbito constitucional y de modo fundamentado determinar su competencia. La acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria.¹⁵ (Énfasis añadido.)”.-JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.- a) La Corte Constitucional del Ecuador en la reciente Sentencia con carácter vinculante Nro.- 001-16-PJO-CC de fecha 22 de marzo de 2016, nos ilustra: “Es así que el requerimiento de la "inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado" no va orientado a impedir la activación de la justicia constitucional, sino que precautela que esta sea invocada cuando la materia que la motiva requiera verdaderamente de un pronunciamiento de esta índole y no ordinario; cuando el ámbito constitucional del derecho de las personas sea vulnerado. 64. En tal virtud, cuando de por medio existan vulneraciones a derechos constitucionales de las personas la vía adecuada y eficaz para la protección de ese derecho será la acción de protección. Mientras que cuando el asunto controvertido se refiera a cuestiones que aun cuando tengan como base un derecho constitucional, puedan efectivamente tramitarse en la justicia ordinaria, por referirse a la dimensión legal del derecho y contar con vías procesales creadas precisamente para ventilar esa clase de asuntos, verbigracia los derechos patrimoniales, pueden ser reclamados mediante la vía civil o laboral, supuesto para el cual, es la vía ordinaria la que se debe activar y no la constitucional. 65. Ello porque se pretende que las garantías jurisdiccionales constitucionales de los derechos mantengan su categoría, de mecanismos útiles para de manera eficaz y urgente, superar aquellas situaciones de vulneración de derechos constitucionales de las personas, pues su

generalización y empleo a cuestiones que claramente exceden su ámbito de aplicación incide negativamente en su ordinarización, perdiendo su razón de ser y afectando su esencia por cuanto se permite que mediante la justicia constitucional, se resuelvan conflictos para los cuales no fueron concebidas originalmente. 66. Por lo tanto, el requerimiento que hace la norma del artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, va orientado a delimitar aquellos casos en los que cabe la invocación de la acción de protección y aquellos en los que el conflicto corresponde ser ventilado en la justicia ordinaria.” Para poder identificar con claridad si se trata de violaciones a derechos constitucionales o problemas que deben resolverse en vías ordinarias, nuestra Corte Constitucional, de manera didáctica y magistral, en la jurisprudencia citada en esta sentencia nos señala: “A partir de lo afirmado anteriormente, surge la inquietud de cómo diferenciar cuando el asunto controvertido se refiere a problemas de índole directamente constitucional o cuándo estos deban resolverse en la vía ordinaria. 86. Al respecto, esta Corte considera que la solución que debe utilizarse, en primer lugar, es la identificación del thema decidendum y su correspondencia con el objeto de la acción de protección. Es decir, cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección. En cambio, cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales. 87. Este método de diferenciación entre problemas de vulneración a derechos constitucionales y problemas de aplicación de la ley, ha sido abordado por la Corte con las siguientes consideraciones: Los juzgadores al considerar que los preceptos normativos contenidos en la LOSCCA (...) son los aplicables frente a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Contraloría, en relación a las competencias de las judicaturas de los (sic) contencioso administrativo, toda vez, que ante conflictos legales la llamada a resolver estas cuestiones, conforme lo prevé la propia Constitución es la justicia ordinaria. En el caso subjudice si existe controversia sobre la normativa infraconstitucional aplicable al caso, debe la persona que se cree afectada acudir a las jurisdicciones ordinarias competentes para el caso y no a la justicia constitucional, pues ésta no se encuentra facultada para la resolución de problemas legales que no acarreen vulneraciones a derechos constitucionales.” La Corte Constitucional, para el período de transición, mediante la sentencia N.001-10-PJO-CC, expedida en el caso Nro.00999-09-JP, ha

manifestado: "La acción de protección procede cuando exista la vulneración de derechos constitucionales proveniente de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia... ". Adicionalmente, ha de tenerse presente que tampoco cabe la posición de los operadores jurídicos que eludiendo su labor de jueces de garantías constitucionales, calidad de la cual se hallan investidos al conocer las acciones de garantías jurisdiccionales y aun cuando del proceso se advierte, de modo inequívoco, la vulneración de derechos consagrados en la Constitución, recurren a la trillada y en no pocas veces inmotivada alegación de que los hechos sometidos a su conocimiento se tratarán de "asuntos de mera legalidad" y la vez, "sugiriendo" a los afectados a que acudan a las vías ordinarias (por ejemplo, la contencioso administrativa), sin reparar en que aquellas no constituyen las vías adecuadas ni eficaces para proteger y reparar de modo inmediato la afectación de derechos constitucionales. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia Nro.085-12-SEP-CC caso Nro. 0568-11-EP, ha manifestado lo siguiente: No se trata de desconocer la competencia que tienen los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa para resolver los casos sometidos a su conocimiento por disposición de la ley; lo que debe quedar claro es que, tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros "mecanismos de defensa judicial") devienen en ineficaces para la protección de esos derechos ... " b) Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador Nro.-102-13-SEP-CC, de fecha 04 de diciembre de 2013, publicada en la Gaceta Judicial, publicada en el Registro Oficial del viernes 27 de diciembre de 2013: "Ahora bien, respecto a las alegaciones que se efectuaron sobre asuntos de legalidad, las cuales sirvieron de base para inadmitir la acción de protección, esta Corte ya ha señalado en ocasiones anteriores que si bien es claro que no es competencia de la justicia constitucional conocer asuntos de mera legalidad, es decir, el análisis de aspectos que son propios de la justicia ordinaria, sí le compete a la justicia constitucional conocer los procesos, cuando ocurran vulneraciones a derechos constitucionales. En el caso concreto, lo afirmado en la demanda respecto de que el IEES lo ha mantenido bajo una forma de precarización laboral mediante una relación laboral caracterizada por la suscripción sucesiva de varios contratos de servicios ocasionales, en relación contrastante con servidores públicos con nombramiento y de carrera, requiere de un análisis de constitucionalidad que únicamente puede ser dilucidado a través de la sustanciación del procedimiento constitucional de la acción de protección. Así las cosas, cabe recordar que todo el ordenamiento jurídico se encuentra dirigido a la protección de derechos; por lo tanto, es indiscutible que ante la vulneración de derechos constitucionales, no cabe

argumentar razones de legalidad para rechazar garantías jurisdiccionales, pues este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, ya que el objetivo de las garantías es la tutela de los derechos constitucionales. Resulta obvio que las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas, cuando se desechan acciones de raigambre constitucional, sosteniendo que son cuestiones de legalidad, así como cuando, a la inversa, a asuntos de legalidad se les yuxtapone la justicia constitucional. En todo caso, si una decisión judicial rechaza una acción de protección con fundamento en que es cuestión de legalidad, dicha decisión debe sostenerse en una argumentación racional y jurídicamente fundamentada, en base a criterios que el operador de justicia se haya formado solo luego de un procedimiento que precautele los derechos constitucionales de las partes, para poder llegar así a conclusiones y establecer que la acción, efectivamente, pretendía someter a debate constitucional cuestiones de legalidad; pero esta Corte Constitucional insiste, únicamente luego de un procedimiento, al menos rápido, en el que la parte actora pueda demostrar sus aseveraciones y la entidad accionada pueda controvertirlas, mas no en un primer auto, como el caso sub judice, en el que la juzgadora, sin justificación constitucional, se forma criterio en la primera actuación procesal, y en auto de calificación de la demanda inadmite la acción, basándose en elementos materiales de la causa.” e) Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador Nro.- 001-16-PJO-CC, caso Nro.- 0530-10.JP.- de fecha 22 de marzo de 2016, que en su parte pertinente, relacionada con el caso que se resuelve señala: La Corte Constitucional, luego de un análisis acerca de las fuentes que informan esta sentencia, advierte sobre la existencia de jurisprudencia en que se desarrolla la garantía jurisdiccional de la acción de protección 001-10-JPO-CC; 013-13-SEP-CC; 016-13-SEP-CC; 043-13-SEP-CC; 102-13-SEP-CC; 006-16-SEP-CC; entre otras. Vale destacar que la jurisprudencia identificada corresponde a sentencias de jurisprudencia vinculante, así como a sentencias emitidas dentro de las acciones constitucionales que conoce la Corte Constitucional, sobre la base de que todos los criterios de la Corte Constitucional son vinculantes. 22. La Constitución de la República en su artículo 436 numerales 1 y 6, establece que la Corte Constitucional tiene la atribución de: "1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante" y "6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión". 23. El artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 2

numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, configuran la potestad de la Corte Constitucional para crear precedentes constitucionales en sus sentencias, mediante el establecimiento de parámetros interpretativos de la Constitución que tienen fuerza vinculante para todos los operadores Jurídicos: De conformidad con el numeral 6 del artículo 436 de la Constitución de la República, y artículo 2, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional, a través de la Sala de Revisión, emite sentencias que contengan jurisprudencia vinculante, o precedente con carácter erga omnes, en los casos que llegan a su conocimiento a través del proceso de selección 2. 24. Por su lado, el artículo 436 numeral 1 de la Constitución de la República determina el carácter vinculante de todas las decisiones que emita la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento, considerando que en sus sentencias el máximo órgano de la administración de justicia constitucional al ser el intérprete final y auténtico de la Constitución, desarrolla criterios interpretativos que deben ser observados por los operadores jurídicos. Esto, con el objeto de lograr la unificación en las decisiones constitucionales, evitando así la generación de criterios contradictorios en circunstancias jurídicas iguales, en atención al principio de igualdad ante la ley e igualdad en la aplicación de la ley, 25. De lo cual se colige entonces que todas las decisiones de acciones extraordinarias de protección, de incumplimiento, por incumplimiento, consultas de norma, control de constitucionalidad, de interpretación constitucional, dirimencia de competencias, y dictámenes constitucionales emanados por este órgano de administración de justicia son de obligatorio cumplimiento, en virtud de que la Corte Constitucional al interpretar la Constitución al decidir cada caso crea normas jurisprudenciales que se ubican al mismo nivel que la Constitución.” Así mismo LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SU SENTENCIA No. 3-19-JP/20 y acumulados, de fecha Quito, 05 de agosto de 2020, en el CASO No. 3-19-JP y acumulados, cuando hace referencia a los CONTRATOS OCASIONALES Sostiene: (...) 170. Los contratos de servicios ocasionales son aquellos que se crean debido a una necesidad institucional no permanente a través de una partida presupuestaria y de la disponibilidad de recursos económicos. 171. Las instituciones públicas han aplicado como regla común la contratación de personal bajo esta modalidad, situación que no permite a los trabajadores y trabajadoras alcanzar estabilidad y permanencia en la institución. En ese sentido, si bien el objeto de este contrato es responder a una necesidad institucional temporal y excepcional, la Corte Constitucional ha sostenido que mantener al trabajador o trabajadora bajo esta modalidad por un tiempo indefinido PASADO EL AÑO, da a entender que la necesidad institucional ya no es temporal, SINO

PERMANENTE. Por ello, el abuso de esta modalidad de contratación constituye una forma de precarización laboral. En tal virtud esta Unidad Judicial, considera que la demanda es procedente, la parte accionada al contestar la demanda y en audiencia ha expuesto de manera principal que la presente demanda contiene un asunto de mera legalidad, de igual forma se ha pronunciado la defensa de la Procuraduría y que por ello resulta improcedente que sea resuelto mediante la acción de protección. Sin embargo, de la jurisprudencia y criterios doctrinarios que se cita anteriormente, se infiere que cuando se trata de vulneraciones a derechos constitucionales, la única vía adecuada es precisamente la constitucional. En el presente caso la accionante como eje central de su demanda refiere que se dio por terminado su contrato ocasional como MADRE COMUNITARIA del GAD Municipal de Paltas, se ha vulnerado un derecho constitucional, específicamente el derecho a la seguridad jurídica, el mismo que tiene estándar constitucional, pues está previsto en el artículo 82 de la norma suprema del Estado; Entonces, si es la vulneración de un derecho constitucional, el que alega el accionante en una demanda de acción de protección, la vía correcta para analizar y constatar si es verdadera o no esa vulneración, es precisamente la Acción de Protección al tenor de lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República que nos señala: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial"; norma que tiene concordancia con lo previsto en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Con esta apreciación coincide la doctrina citada anteriormente (ver en esta misma sentencia, cuando la Dra. Phd. Karla Andrade Quevedo, nos señala: "De modo que el máximo órgano de interpretación constitucional de nuestro país ya ha determinado claramente que cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la acción de protección. No existe, por tanto, otra vía idónea o eficaz puesto que la Constitución de la República ha sido clara en determinar que esta garantía opera únicamente para el amparo de derechos reconocidos en la Constitución.". Con esta apreciación también coincide la jurisprudencia Constitucional citada, cuando la Corte Constitucional del Ecuador nos ilustra al respecto de la siguiente manera: "esta Corte ya ha señalado en ocasiones anteriores que si bien es claro que no es competencia de la justicia constitucional conocer asuntos de mera legalidad, es decir, el análisis de aspectos que son propios de la justicia ordinaria, sí le compete a la justicia constitucional conocer los procesos, cuando ocurran vulneraciones a derechos constitucionales. Así mismo LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SU SENTENCIA No. 3-19-JP/20 y acumulados, de fecha Quito, 05

de agosto de 2020. en el CASO No. 3-19-IP y acumulados, cuando hace referencia a los CONTRATOS OCASIONALES, se ha referidos de los efectos jurídicos de dichos contratos. En el caso concreto, lo afirmado en la demanda respecto de que el GAD Municipal de Paltas, con la accionante ha mantenido bajo una forma de precarización laboral mediante una relación laboral caracterizada por la suscripción sucesiva de varios contratos de servicios ocasionales, en relación contrastante con servidores públicos con nombramiento y de carrera, requiere de un análisis de constitucionalidad que únicamente puede ser dilucidado a través de la sustanciación del procedimiento constitucional de la acción de protección.” Estando claro entonces que cuando se alega la vulneración de un derecho constitucional, la vía correcta y adecuada en la cual se debe analizar y resolver respecto de esa supuesta vulneración es la constitucional, corresponde entonces entrar al análisis para determinar si efectivamente ocurrió o no la vulneración constitucional alegada, y así lo hacemos a continuación: El accionante refiere como eje central de su demanda, que el derecho constitucional que se le ha vulnerado es la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho al trabajo. Para poder concluir si es verdadera o no esa afirmación, tenemos que hacer un razonamiento lógico, que tenga como premisa mayor la norma que contenga el derecho a la seguridad jurídica y su definición. Como premisa menor, el hecho que se alega vulneró supuestamente esa seguridad jurídica, contrastando esas premisas (mayor y menor) concluir si efectivamente existió vulneración al derecho o caso contrario no la hay. Premisa Mayor.- En el caso en concreto la premisa mayor para resolver esta demanda , donde se alega una vulneración del derecho a seguridad jurídica, va a estar constituida por el contenido de la norma constitucional que protege ese derecho, específicamente el Art. 82 de la Constitución de la República, que textualmente transcrito refiere: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” La Corte Constitucional que es el máximo órgano de interpretación de la Constitución de la República, y que sus criterios de decisiones jurisdiccionales, son de obligatorio cumplimiento, en virtud de que la Corte Constitucional al interpretar la Constitución al decidir cada caso crea normas jurisprudenciales que se ubican al mismo nivel que la Constitución, al referirse al derecho a la seguridad jurídica en reiterados fallos, tales como los contenidos en las sentencias señaladas en este sentencia. La motivación, es la mayor garantía de juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano, al respecto el Art. 76.7 literal D) de la Constitución, hace referencia a la motivación; y, la sentencia Constitucional Nro. 227-12-SEP-CC, señalan TRES REQUISITOS como son: la razonabilidad; La lógica; y, la compresibilidad. Cuando

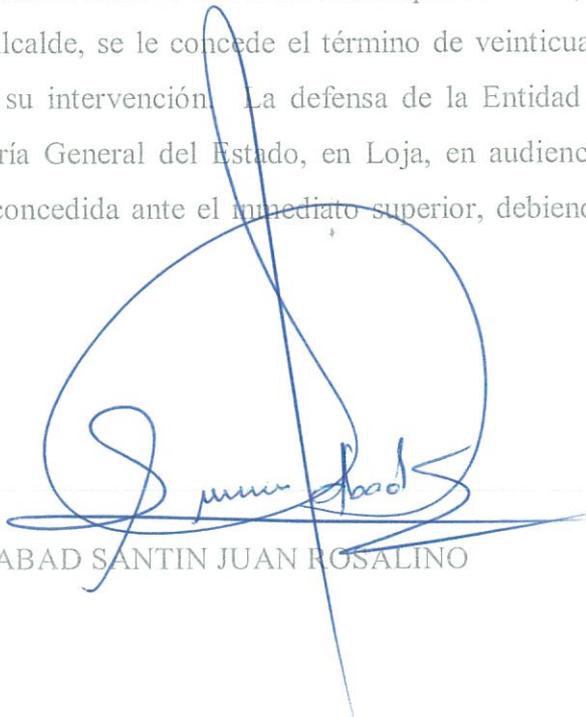
hablamos del requisito de RAZONABILIDAD, se refiere a aquél en donde la resolución judicial no imponga criterios contrarios a la Constitución. EL REQUISITO DE LÓGICA, se refiere a que debe existir coherencia de los elementos ordenados y vinculados que permiten construir un juicio valor en el juzgador al momento de dictar una sentencia o resolución, a la cual se arriba con la concurrencia, de las fuentes de derecho que sean aplicables al caso y fundamentados en jurisprudencia que se suplen con la experiencia y conocimiento del juzgador para formar su criterio jurídico. Finalmente LA COMPENSIBILIDAD, que se refiere a que las sentencias, resoluciones o actos administrativos que se den en la función judicial o en la función pública, deben ser fácilmente comprendidas o entendidas por las partes procesales, o ante cualquier ser humano, también entendido como comprensión efectiva. No se tomó en cuenta en contenido del Art. 58 de la LOSEP, así como el Art. 143 de su Reglamento vigentes; el compareciente al haberse mantenido en las mismas funciones más de un año en el mismo cargo y para la misma institución, se puede considerar que existe necesidad institucional para ser permanente, la unidad administrativa de talento humano debió planificar la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes. Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública, la unidad administrativa de talento humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora. De esta forma se viola el debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica garantizados en los Arts. 76 y 82 de la Constitución. Al respecto existe abundante jurisprudencia, en las que se refieren que estos derechos se fundamentan en el respeto a la Constitución de la República; y, en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, como lo preceptúa la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 82, puesto que existen normas jurídicas previas, claras, públicas que deben ser aplicadas por las autoridades competentes; y, en esos términos se ha pronunciado, La Corte Constitucional, en sentencia N° 023-13-SEPCC, caso N° 1795-11-EP., en la que invoca que a través de este derecho, se garantiza a las personas el conocimiento previo de las normas que conforman el ordenamiento jurídico; considera que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. Norma y jurisprudencia que exigen, que los

actos emanados por las autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico, debiendo además sujetarse a las atribuciones que les competen. La seguridad jurídica, se establece como parte del debido proceso, la aplicación de las garantías del Debido Proceso no sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial, sino que debe ser respetada por toda institución ya sea pública o privada y en el ejercicio de su funciones, aplicando las respectivas normativa para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente. En tal virtud la seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonio común de la Cultura del Estado de Derecho; implica la convivencia jurídicamente ordenada; la certeza sobre el derecho escrito y vigente; el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica, es la confiabilidad en el orden jurídico, que garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado, a la Constitución y a la ley. La seguridad jurídica se enfatiza por: a) El deber y responsabilidad de todos los ecuatorianos de acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; b) La existencia de normas jurídicas previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; y, c) El hecho de que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras o servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejerzan solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; de tal manera que este derecho materializa el respeto a los derechos y asegura que cualquier cuestión jurídica sea tratada de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos en nuestra Legislación. El Estado, como ente representativo del poder público de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y disposiciones normativas a seguir, sino que, en un sentido más amplio, tiene la obligación de establecer la seguridad y confianza al ejercer su poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, brindándole protección y reparación. Nuestra Legislación concede derechos e impone obligaciones a todos los ecuatorianos, que se encuentran establecidos en un marco jurídico, que regulan, las actividades diarias mismos que se encuentran establecidos en la Constitución, los tratados y convenios internacionales; la leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones de los poderes públicos, lo cual debemos respetar para una convivencia armónica y una cultura de paz, es decir, el respeto a nuestra Legislación. El quebrantamiento de la norma en forma arbitraria, genera la inseguridad jurídica y por ende una violación constitucional. Se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al trabajo y a la seguridad jurídica,

garantizados en los Arts. 76.7, literal D), Art. 33, 325, 326 y 82 de la Constitución de la república del Ecuador; a más el Art. 58 de la LOSEP y 143 de su Reglamento, que han tenido algunas reformas condicionadas por la Corte Constitucional. (Reformado por la Sentencia. 258-15-SEP-CC; por la Sentencia. 048-17-SEP-CC; por la Sentencia. 309-16-SEP-CC. R.O. 866-3S. 20-X-2016; y, sustituido por el Art. 1 de la Ley s/n. R.O. 78-S. 13-IX-2017).- Mediante esto la última reforma que realiza la Asamblea es del 13-IX-2017. - El examen realizado en la presente sentencia se lo hace en base a las constancias procesales, la normativa constitucional y legal invocada; así como a la jurisprudencia contenida en las Sentencias dictadas por la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, el derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras". El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores". El derecho al trabajo es su importancia radica, por cuanto garantiza el derecho de toda persona a trabajar bajo condiciones adecuadas, sobre las sólidas bases de la igualdad de condiciones, mediante la cual se permita el desarrollo de una vida digna. La Corte Constitucional en cuanto a este derecho manifestó: "En efecto, el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de Indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano". Así mismo enfatiza la relevancia que tiene en el ámbito constitucional el derecho a la seguridad jurídica, en tanto su observancia crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana con relación a las actuaciones de los poderes públicos, puesto que garantiza a los ciudadanos que toda actuación se efectúe de acorde a la Constitución de la República y a una normativa previamente establecida, que será aplicada por parte de las autoridades judiciales competentes para el efecto. Conforme lo prescribe el artículo 82 de la Constitución de la República, la seguridad jurídica tiene una doble dimensión: por un lado, cuando se garantiza este derecho mediante el respeto, sujeción y cumplimiento a los

principios y reglas contenidos en la Constitución de la República y en las leyes, lo cual equivale a afirmar la importancia que posee la Constitución y la ley como vehículo generador de certeza. La seguridad jurídica, por ende, proscribida la arbitrariedad en función del relevante papel que se concede a la Constitución y la ley (principio de jerarquía normativa) como mecanismo de defensa que asegura un trato igual de todos los ciudadanos ante la misma, frente a los posibles abusos de los órganos del Estado o particulares. De esta forma se garantiza que como fin último, los derechos constitucionales se tutelen adecuadamente al circunscribir los límites de las actuaciones de las autoridades públicas o particulares que determina la Constitución de la República, la seguridad jurídica tiene el efecto de generar en los ciudadanos la percepción racional de coherencia entre lo que está regulado por el ordenamiento jurídico con lo que efectivamente se cumple en la realidad material a través de aquella regulación normativa. Los ciudadanos, a través de este derecho constitucional, saben qué esperar en tanto tienen un conocimiento cierto de las leyes vigentes; a partir de dicho conocimiento, se construye su confianza en relación con las actuaciones del poder público; y, así se ha pronunciado la Corte Constitucional en su abundante jurisprudencia de entre ellas las sentencias Nro. 121- 13-SEP-CC, caso Nro. 0586-11-EP, al señalar textualmente que: 2 sentencia Nro. 088-13-SEP-CC, caso Nro. 1921-11-EP; sentencia Nro. 008 16-SEP-CC, caso Nro. 1499-14-EP, 3 Constitución de la República, artículo 1. 4 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro.064-15-SEP-CC, caso Nro.0331-12-EP. 5 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 078-15-SEP-CC, caso Nro. 0788-14-EP. 6 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 193-14-SEP-CC, caso Nro. 2040-11-EP. Corte Constitucional del Ecuador Caso Nro. 1937-11-EP Página 9 de 21 [Es] el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses. Por las consideraciones expuestas, el suserito Juez, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, acepta la demanda de acción constitucional de protección planteada por La señora ALICIA PAULINA AGILA TORRES en contra del GAD Municipal del cantón Paltas, representado por el señor JORGE LUIS FEIJOO VALAREZO y Dr. JOFFRE

VALAREZO en su calidad de Alcalde y Procurador Sindico del GAD Municipal de Paltas. Declarando la vulneración de los derechos constitucionales como son: al debido proceso en la garantía de la motivación, al trabajo y a la seguridad jurídica, garantizados en los Arts. 76.7, literal l); Arts. 33, 325, 326; y, Art. 82 de la Constitución de la república del Ecuador. Como medidas de reparación integral se dispone: Que la entidad accionada el GAD Municipal del cantón Paltas, por medio de sus representantes legales, REINTEGRE de manera inmediata al accionante al cargo que venía desempeñando, esto es en calidad de MADRE COMUNITARIA DEL GAD Municipal de Paltas, esto hasta que se llame a concurso de méritos y oposición y se declare el Ganador de dicho cargo, en los términos que establece el Art. 58 de la LOSEP y Art. 143 de su Reglamento.- Como reparación económica se dispone que la entidad accionada el GAD Municipal del cantón Paltas, por medio de sus representantes legales, paguen a la accionante: Las remuneraciones dejadas de percibir desde su salida, tomando en cuenta la vigencia de cada uno de los contratos suscritos, hasta la fecha en que se reintegre sus funciones; más todos los beneficios de ley, conforme a las estipulaciones contractuales habida entre las partes y los intereses que han generado tal incumplimiento; y, se hagan los aportes al IESS correspondientes al tiempo que dejaron de percibir la remuneración. Del cumplimiento de esta sentencia, la institución accionada deberá informar a esta Unidad Judicial en forma oportuna. De conformidad a lo prescrito en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución, ejecutoriada esta sentencia, remítase copias certificadas a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia. Téngase en cuenta que a la reinstalación de la audiencia que fue suspendida quedando en estado únicamente de dar la resolución, comparece el Ab. MARCELO MORALES, manifestado que comparece como nuevo Procurador Sindico del GAD Municipal de Paltas, que a su petición y al no comparecer el señor Alcalde, se le concede el término de veinticuatro horas para que legitime documentadamente su intervención. La defensa de la Entidad accionada y de la Delegación de la Procuraduría General del Estado, en Loja, en audiencia APELAN de la sentencia, la misma que es concedida ante el inmediato superior, debiendo ser remitida por Secretaria. NOTIFÍQUESE.



ABAD SANTIN JUAN ROSALINO

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTON PALTAS

En Paltas, miércoles doce de mayo del dos mil veinte y uno, a partir de las diecinueve horas y veinte y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a:

AGILA TORRES ALICIA PAULINA en la casilla No. 66 y correo electrónico josemariasanchezcastro@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1102294145 del Dr./Ab.

JOSEMARIA SÁNCHEZ CASTRO; en el correo electrónico franz.v.alvarado29@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1104813868 del Dr./Ab.

FRANCISCO VALENTIN ALVARADO PARDO. DR. JOFFRE VALAREZO PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD PALTAS en el correo electrónico marcelomo_21@hotmail.com, alcaldiapaltas2019@gmail.com, en el casillero electrónico No.

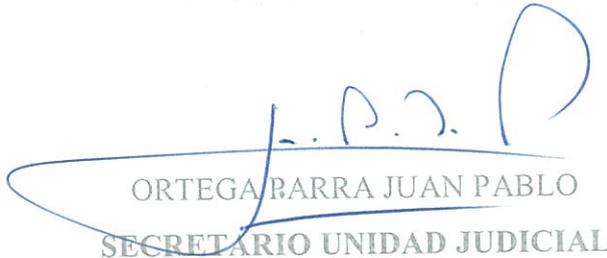
1104227812 del Dr./Ab. MORALES GUAMAN MARCELO MIGUEL; DRA. DOLORES CORREA VILLAVICENCIO COORDINADORA DE TALENTO HUMANO DEL GAD

DE PALTAS en el correo electrónico alcaldiapaltas2019@gmail.com; JORGE LUIS FEIJOÓ VALAREZO ALCALDE DEL GAD PALTAS en el correo electrónico marcelomo_21@hotmail.com, alcaldiapaltas2019@gmail.com, en el casillero electrónico No.

1104227812 del Dr./Ab. MORALES GUAMAN MARCELO MIGUEL. DELEGADO REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENRAL DEL ESTADO EN LOJA en el correo electrónico notificaciones_loja@pge.gob.ec, jrengel@pge.gob.ec, sbarahona@pge.gob.ec, en

el casillero electrónico No. 1900650142 del Dr./Ab. JENNY ALEXANDRA RENGEL-PARRA. No se notifica a DR. JOFFRE VALAREZO PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD PALTAS, JORGE LUIS FEIJOÓ VALAREZO ALCALDE DEL GAD PALTAS por no

haber señalado casilla. Certifico:


ORTEGA BARRA JUAN PABLO
SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL

JUAN.ORTEGA

ESPACIO
EN BLANCO

ESPACIO
EN BLANCO

FUNCIÓN JUDICIAL



149976896-DFE

RAZON correspondiente al Juicio No. 11314202100026(22467866)

RAZÓN: Siento por tal señor Juez, que en cumplimiento a lo dispuesto por su autoridad, en esta fecha se remite la causa signada con el número 11314-2021-00026 en dos cuerpos y 138 fojas útiles a la Secretaria u Oficina de Sorteos de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja.- Lo certifico.- Catacocha, 27 de mayo del 2021.

J. P. O. P.
AB. JUAN PABLO ORTEGA PARRA
SECRETARIO

ESPACIO
EN BLANCO

ESPACIO
EN BLANCO